



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 002 2016 00190 01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JARRISON GALLO ANGARITA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el AUTO proferido en audiencia inicial del 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la empresa Transporte Taxi Estrella Ltda., y el municipio de Villavicencio, respectivamente¹.

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del municipio de Villavicencio, Transporte Taxi Estrella Ltda., La Previsora S.A. Compañía de Seguros, Aseguradora Solidaria de Colombia y MAURICIO MEDELLÍN ALFONSO, con el objeto que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial, por los perjuicios ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió JARRISON GALLO ANGARITA el 2 de marzo de 2014 mientras se desplazaba en su motocicleta por la vía el Camino Ganadero, barrio Kirpas de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se condene a las demandadas a pagar como reparación de los perjuicios patrimoniales las sumas que señaló por concepto de daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales y daño a la salud.

Repartida la demanda le correspondió su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que mediante auto del 15 de julio de

¹ Fol. 449-453 cuaderno 1ª instancia.

2016² admitió la demanda y ordenó notificar la mentada decisión al Alcalde del municipio de Villavicencio, a MAURICIO MEDELLÍN ALFONSO y a los representantes legales de Transporte Taxi Estrella Ltda., La Previsora S.A. Compañía de Seguros y, Aseguradora Solidaria de Colombia.

EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al contestar la demanda³, se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva, culpa exclusiva y determinante de un tercero y, culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que es uno de los temas específicos de esta alzada, manifestó que como se infiere del hecho cuarto del escrito introductorio, la causa determinante del accidente, fue la maniobra imprudente del conductor del taxi al realizarla absolutamente en forma contraria a las normas de tránsito. En consecuencia, considera que se presenta ausencia de conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, porque el ente territorial, no dio lugar a la producción del daño, sin que se evidencie el nexo causal.

Por su parte, TRANSPORTE TAXI ESTRELLA LTDA., contestó la demanda⁴, proponiendo las excepciones de falta de jurisdicción, inexistencia de responsabilidad solidaria, culpa exclusiva de la víctima y concurrencia de culpas.

Respecto a la primera de ellas y que es objeto de análisis en el *sub lite*, sostuvo que no es aplicable el fuero de atracción, habida consideración que no existe probabilidad, ni fundamento probatorio sólido que demuestre la responsabilidad del municipio de Villavicencio, en el accidente de tránsito, puesto que en una diligencia practicada dentro de una prueba anticipada, se verificó el buen estado de la vía, por ende, el asunto debe ser resuelto por un Juzgado Civil, por ser éste el juez natural, toda vez que quienes intervinieron en la producción del accidente de tránsito son personas de derecho privado.

Los demás demandados contestaron demanda, sin embargo, no se realizará una síntesis sobre las mismas, pues no se consideran relevantes para resolver el recurso de alzada.

Las aludidas excepciones se fijaron en lista el 27 de marzo de 2017⁵, sin que la parte actora efectuara pronunciamiento alguno.

² Fol. 301-303 cuaderno 1ª instancia

³ Fol. 359-369 Ibidem.

⁴ Fol. 394-407 Ib.

⁵ Fol. 418 Ib.

En audiencia inicial celebrada el 17 de mayo del presente año, el *a quo*⁶, declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la empresa Transporte Taxi Estrella Ltda., y el municipio de Villavicencio, respectivamente, argumentando que *"el accidente tuvo como causa eficiente el hecho de que el conductor del taxi, invadiera el carril por el que se movilizaba el demandante Jarrison Gallo, lo que generó la colisión de ambos vehículos de frente, circunstancia que torna inane el estado en que se encontrara la vía o que existiera un reductor de velocidad que solo abarcaba el carril por el que transitaba el taxi, pues ello no lo facultaba para embestir al motociclista que, al venir en sentido contrario en una vía completamente recta, le debía ser completamente visible con suficiente anterioridad al momento de la colisión."*

Refiere que en diligencia practicada dentro de la prueba anticipada, se constató que los vehículos deben reducir su marcha cuando llegan al reductor, por ende, independientemente de que si el mismo abarcaba solo la mitad -carril por el que se desplazaba el taxi-, no se debe perder de vista que la consecuencia natural es que los vehículos que transitan por ese sentido disminuyan su velocidad y no que pretendan esquivarlo invadiendo el carril contrario porque esa conducta resulta imprudente y del fuero exclusivo de quien la comete, sin que pueda ser reprochada al municipio.

Considera que el estado de la vía en un carril no se constituye en un eximente de responsabilidad o faculta a los conductores para embestir a los que se movilizan en el sentido contrario, so pretexto de esquivar los presuntos defectos que pueda tener la carretera.

Asegura que no existe probabilidad mínimamente seria, de que el municipio de Villavicencio pueda resultar responsable por el accidente que genera el presente proceso, teniendo en cuenta que no solo las pruebas que actualmente militan en el expediente, sino las que fueron solicitadas por las partes.

En ese sentido, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por Transportes Taxi Estrella Ltda., considerando que el presente asunto corresponde a una litis entre particulares, y con los mismos argumentos, la falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el municipio de Villavicencio.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante en la misma diligencia presentó recurso de apelación, argumentando que en el escrito introductorio se evidencia claramente que una de las causas del accidente en cuestión, fue el mal estado de la vía, por la existencia de un reductor de velocidad a medio construir en una

⁶ Fol. 449-453 Ib.

calzada del municipio de Villavicencio, siendo éste el competente para su mantenimiento, reconstrucción y señalización.

En esas condiciones, el ente territorial se encuentra legitimado en la causa por pasiva, y al encontrarse vinculado al proceso, la competencia radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ende, solicita revocar la decisión adoptada por el Juzgado de Conocimiento.

Del recurso, sustentado por la apoderada de la parte demandante, se corrió traslado a las demás partes en el curso de la audiencia, respecto del cual el municipio de Villavicencio solicita que se confirme la decisión adoptada por el *a quo*, para tal efecto, se remite a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda. Agrega que se encuentra demostrado que la causa del accidente es la maniobra peligrosa que realiza el conductor del taxi.

Así mismo, el apoderado de la empresa Transporte Taxi Estrella Ltda., solicita se mantenga la decisión, teniendo en cuenta las razones esbozadas por el Juzgado. Adicionalmente, sostiene que las manifestaciones efectuadas por la parte demandante, son afirmaciones con pretensión de verdad, ya que en el expediente no se evidencia material probatorio que le adjudique responsabilidad al municipio de Villavicencio o que esta opere en función del accidente, por lo tanto, no es aplicable el fuero de atracción para adelantar el proceso de la referencia dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo competente el Juez Ordinario.

Por su parte, la apoderada del señor MAURICIO MEDELLÍN ALFONSO, considera que la competente para adelantar procesos de responsabilidad civil extracontractual, ocasionada por accidentes de tránsito, es la Jurisdicción Ordinaria, en ese sentido, solicita se confirme la decisión adoptada.

Las apoderadas de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, no realizan manifestación alguna.

Finalmente el Ministerio Público, solicita confirmar la providencia adoptada en audiencia inicial, al considerar ajustada la decisión de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción, puesto que no se puede establecer de una manera clara que efectivamente se configure una responsabilidad de la entidad estatal, por el contrario, conforme a la prueba previa practicada, se evidencia es que la responsabilidad recaerá en cabeza de un particular, por consiguiente, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es la competente para adelantar éste asunto.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

De acuerdo con lo previsto en los artículos 153 y 180, numeral 6º, inciso final del C.P.A.C.A., esta sala es competente para conocer de la apelación contra el auto proferido en primera instancia, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual en audiencia inicial declaró probadas las excepciones de falta de jurisdicción y falta de legitimación en la causa por pasiva, formuladas por la empresa Taxi Estrella Ltda., y el municipio de Villavicencio, respectivamente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la competencia para proferir autos en tratándose de jueces colegiados, prevista en el artículo 125 ibídem, cabe precisar que este asunto debe ser resuelto por la sala por corresponder a una excepción que podría dar lugar al numeral 3 del artículo 243 del Estatuto Procesal en cita, en la medida que eventualmente pondría fin al proceso respecto de una de las partes.

II. Problema Jurídico

El problema jurídico que debe abordar la sala en este momento procesal, acorde con el sustento de alzada y la decisión del *a quo*, se contrae a establecer si en esta oportunidad hay lugar a declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, alegada por el apoderado del municipio de Villavicencio, y por ende, se configura la falta de jurisdicción, formulada por la empresa Transporte Taxi Estrella Ltda.

No obstante, previamente considera la sala necesario resolver la declaratoria de impedimento del Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, para conocer del presente asunto.

III. Impedimento manifestado por el magistrado Carlos Enrique Ardila Obando

Mediante oficio No. TAM-CEAO-083 de fecha 1 de octubre de 2018 (fol. 7 cuaderno segunda instancia), el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, se declaró impedido para conocer del mismo, aduciendo que se encuentra incurso en la causal 3 del artículo 130 del C.P.A.C.A. Lo anterior, teniendo en cuenta que tiene un vínculo de segundo grado de consanguinidad, con el señor DIEGO ARDILA OBANDO, quien se desempeña dentro de la planta de personal del municipio de Villavicencio, en el nivel asesor.

Por lo tanto, atendiendo a lo expresado por el magistrado considera la sala que se configura la causal invocada, por tal razón se declarará fundado y se ACEPTARÁ EL IMPEDIMENTO manifestado.

IV. Tesis

La respuesta al problema jurídico planteado es que en la etapa inicial en la que se encuentra el proceso no se puede exonerar de responsabilidad al municipio de Villavicencio en virtud de la excepción alegada de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la misma sí está legitimada formalmente o de hecho, y sólo después de cumplirse el debate probatorio, corresponde al juez emitir un pronunciamiento en la sentencia frente a la legitimación material del ente territorial demandado.

En ese sentido, tampoco hay lugar a declarar la falta de jurisdicción, pues de conformidad con lo dispuesto expresamente en el numeral 1 del artículo 165 del CPACA, cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

V. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto

Para analizar el caso que nos ocupa, considera la sala que es necesario estudiar en un primer momento lo expuesto por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, ha expuesto que la falta de legitimación en la causa, *"se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda"*⁷.

De igual manera, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha precisado⁸ que existen dos clases de legitimación, en la causa de hecho y la material, siendo la primera una facultad que se le otorga al demandante y demandado para intervenir en el

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 30 de mayo de 2018 C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad número: 25000-23-36-000-2016-01418-02(60004). Actor: JOSÉ MILTON MORALES REY MARÍA CÉSPEDES TORRES, Ddo: ECOPETROL Y OTRO

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Auto del 19 de julio de 2017 C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Rad. Número 11001-03-26-000-2015-00108-01(54642).

trámite del proceso y ejercer sus derechos de defensa y contradicción, por otro lado la material refiere a la conexión entre las partes y los hechos que dan inicio al litigio, bien sea al resultar afectadas por estos o por ser quienes produjeron el daño.

De lo anterior, se puede dilucidar que en el presente caso las partes, tanto demandante como demandado, pueden estar legitimados de hecho para acudir al proceso en virtud de la demanda incoada, debido a la potestad que les asiste de formular y contradecir las pretensiones de la misma, no obstante, eso no quiere decir que estén materialmente legitimadas, pues es en este punto en donde se entra a estudiar o verificar si efectivamente participaron en los hechos generadores de la demanda, lo cual requiere una solución de fondo para establecer si existe una relación real de la parte demandada o de la demandante con las pretensiones formuladas, ya que la existencia de tal relación constituye una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.

En efecto, nótese que el escrito introductorio al hacer la relación de los aspectos fácticos sí le realiza imputaciones al municipio de Villavicencio, pues señala que el accidente se ocasionó, porque el conductor del taxi por evadir un reductor de velocidad que se encontraba a medio construir, invadió el carril por el cual transitaba el demandante quien se desplazaba en una motocicleta impactándolo por el lado izquierdo⁹. Igualmente, asegura que influyó en el suceso, el mal estado de la vía desde hace varios años¹⁰.

Además, y sin que implique un prejuzgamiento, obsérvese que con motivo de los hechos materia de este litigio, se levantó el informe de accidente de tránsito No. 15760¹¹, el cual planteó como hipótesis por las cuales se ocasionó el suceso, del conductor vehículo 2 -taxi- código 145¹², y de la vía código 301¹³, suposiciones que coinciden con la versión que relacionó el informe ejecutivo elaborado por el Policía de Tránsito, el 2 de marzo de 2014¹⁴.

De lo aquí expuesto, se puede colegir que no hay lugar a que en este momento del proceso prospere la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva alegada por el apoderado del ente territorial, pues si bien existe participación de un particular en el accidente, lo cierto es que, no existe material suficiente para eximir de responsabilidad al municipio de Villavicencio y declarar próspera la excepción alegada en un primer

⁹ Ver hechos 2 y 4 (fol. 15 y 16 cuaderno 1ª instancia).

¹⁰ Ver hecho 3 (fol. 15 y 16 cuaderno 1ª instancia).

¹¹ Fol. 60-32 cuaderno 1ª instancia.

¹² Código hipótesis "145 Arrancar sin precaución". Descripción "Poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones." Tomado de la página del Ministerio de Transporte en el siguiente link: file:///D:/Usuario/descargas/Anexos_Resolucion_006020_2006%20(5).pdf

¹³ Código hipótesis "301 Ausencia total o parcial de señales". Descripción "Ausencia total cuando no existe ninguna. Ausencia parcial-cuando existe alguna de ellas o sin adecuado mantenimiento. Se aplica para el sitio del accidenté." Tomado de la página del Ministerio de Transporte en el siguiente link:

file:///D:/Usuario/descargas/Anexos_Resolucion_006020_2006%20(5).pdf

¹⁴ Fol. 63-64 cuaderno 1ª instancia.

momento, pues de lo hasta aquí analizado, dicha entidad sí está legitimada de hecho por ser contra quien se presentó la demanda, a quien se notificó de manera personal y por ser a la que se le enrostran unos hechos, o mejor unas omisiones.

En esas condiciones, no le asiste razón al *a quo*, cuando afirma que no existe probabilidad mínimamente seria, de que el municipio de Villavicencio pueda resultar responsable por el accidente que genera el presente proceso, puesto que con las afirmaciones efectuadas por la parte actora y con las pruebas que hasta ahora militan en el expediente, se infiere que el ente territorial podría haber participado en los hechos materia de este litigio, y el aludido estudio de responsabilidad, deberá ser objeto de pronunciamiento judicial en la decisión que ponga fin al mismo, cuando se cuente con un soporte probatorio sólido, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito introductorio se solicitó, entre otros, escuchar a unos testigos presenciales del suceso y al agente que elaboró el informe de tránsito enunciado en anteriores líneas.

Así lo ha indicado el Consejo de Estado en asuntos similares, insistiendo que:

"En esta etapa del proceso (audiencia inicial), la legitimación en la causa por pasiva que es necesario verificar es la de hecho, que una vez trabada la relación jurídico procesal evidentemente se predica de la Superfinanciera, entidad apta para ser parte del proceso e intervenir en su desarrollo. Cuestión distinta será la de determinar si hay conexidad entre los hechos fundantes de la pretensión interpuesta por la actora y la entidad demandada, que deberá resolverse en la decisión de fondo."¹⁵(Resaltado fuera del texto)

De otro modo, cabe resaltar que *"antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer de los asuntos en los que se demandaran conjuntamente a particulares y entidades públicas se establecía en virtud del fuero de atracción"*¹⁶; sin embargo con la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la situación cambió, puesto que esta normatividad determinó claramente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es la competente para dirimir asuntos como el que se reprochan actuaciones de un agente estatal y un particular¹⁷, toda vez que el artículo 165 establece que:

"ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B, auto del 24 de noviembre de 2017 C.P. DANILLO ROJAS BETANCOURTH Rad. 25000-23-36-000-2015-00104-01 (58858) actor: CROMAS S.A Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de agosto de 2018, 54001-23-33-000-2016-00352-01(61026) C.P. María Adriana Marín.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 23 de agosto de 2018, 54001-23-33-000-2016-00352-01(61026) C.P. María Adriana Marín.

pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución." (Subrayas fuera del texto original)

En esa línea de pensamiento, y advirtiendo que el escrito introductorio afirma que el daño causado a los demandantes se generó por la acción y omisión del municipio de Villavicencio y un particular, la Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para su conocimiento y resolución.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, es evidente que el municipio de Villavicencio está legitimado en la causa por pasiva de hecho y esta jurisdicción sí es la competente para resolver este litigio, como acaba de anotarse, la sala revocará la decisión del *a quo*, para que continúe el trámite ordinario del proceso, aclarándose que en la decisión de fondo deberá analizarse la legitimación material.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

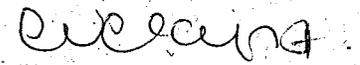
RESUELVE

- PRIMERO:** **ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Magistrado CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** **REVOCAR** el auto proferido en audiencia inicial del 17 de mayo de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de jurisdicción, formuladas por el municipio de Villavicencio y la empresa Transporte Taxi Estrella Ltda., respectivamente.
- TERCERO:** En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen para que continúe el trámite del proceso.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el cuatro (4) de octubre de 2018, según Acta No. 103.

CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Impedido


NELCY VARGAS TOVAR


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ